

Brexit: La revocación de la notificación según el artículo 50 puede ser unilateral

Ralph Smith MBE

Gómez-Acebo & Pombo

Angel Carrasco

Gómez-Acebo & Pombo

El 10 de diciembre el TJUE ha emitido una sentencia confirmando que el Reino Unido podría revocar *unilateralmente* su notificación de intención de retirada de la UE tal y como expresó el Abogado General Manuel Sánchez Campos-Bordona en su opinión del 4 de diciembre de 2018.

A pesar de las escuetas provisiones expuestas en el artículo 50.3 del Tratado de la Unión Europea, el TJUE ha introducido, a la instancia del *Court of Session* de Escocia, otro potencial resultado adicional, en el ya nutrido listado de posibles consecuencias del proceso de Brexit. El Abogado General citó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (del cual ni la UE, ni curiosamente, miembro permanente del Consejo de Seguridad de la ONU, Francia, forma parte) y concurre en que las “notificaciones de retirada de un convenio internacional podrían ser revocadas en cualquier momento antes de que surtan efecto” así dando esperanzas a los que quieren ver al Reino Unido abandonar su proyecto de Brexit. Asimismo, se planteó argumentos adicionales como por ejemplo que el hecho de que el procedimiento de notificación de retirada según el artículo 50 sea por su naturaleza un acto de carácter unilateral y únicamente sirva de notificación de una “intención”, y no de una decisión, de retirada. Tal vez tienen más fuerza los argumentos prácticos y de pragmatismo político, sobre todo teniendo en cuenta la proximidad cada vez más cercana del *Brexit Day*: Que la conclusión de un acuerdo no constituye una precondition de que la retirada se ejecute; y si en el caso de que la UE rechazara tal revocación unilateral de la notificación según el artículo 50, eso pudiera conllevar el resultado perverso de obligar la retirada del estado miembro, en contra de su voluntad. La opinión argumentó que así se ofrecería un “cuadro de interpretación especialmente conveniente” ante la situación hipotética de una revocación unilateral de la notificación según el Artículo 50.

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Además, a pesar de la apariencia de que todo esto no es más que proponer salidas desesperadas a la incertidumbre generada por la decisión de UK de abandonar la Unión, lo cierto es que la opinión del AG y la STJUE están fundadas en Derecho. Incluso sin apoyo normativo expreso en los Tratados de la UE, el Derecho común de los negocios jurídicos propio de “todas las naciones civilizadas” conduce a esta conclusión. En efecto, la renuncia a un derecho o a un status y la retirada de un tratado son actos negociales unilaterales, recepticios, cierto, pero no necesitados de aceptación de la parte adversa. En actos de esta clase, el emisor de la declaración puede revocar siempre su consentimiento antes de que aquélla produzca efecto, antes de que llegue el término o se cumpla la condición, aunque la otra parte sea ya sabedora de la notificación original. La otra parte no tiene un derecho adquirido a la producción definitiva del efecto pretendido (Brexit). Para haberlo tenido, la “renuncia a la Unión” (Brexit) tendría que haber sido un acto bilateral, para lo cual hubiera sido preciso que la UE pagara *consideration*, es decir, que la UE pagara para que UK se fuera. No es éste el caso, y no equivale a *consideration* contractual en derecho internacional el hecho de que las reuniones negociadoras (que devendrían inútiles) hayan sido costosas para la UE. Como no se ha pagado remuneración a UK para que se vaya, tampoco sería “legítima” una eventual confianza adquirida por todos o partes de los Estados miembros de que UK se marcharía. ¡Incluso si estos Estados hubieran tomado ya decisiones económicas que quedarían inservibles si UK revoca su retirada de la Unión!

Nada importa tampoco que las partes relevantes sean o no firmantes del Convenio de Viena relativo al derecho de los tratados. Tribunales arbitrales y cortes internacionales de diversa índole han mantenido siempre que el Convenio de Viena forma parte del Derecho internacional consuetudinario “de todas las naciones civilizadas”.

En todo caso, dicha sentencia está sujeto a ciertas condiciones y límites tal y como la notificación formal de esta circunstancia al Consejo de Ministros de la UE antes del fin del plazo previsto para la notificación, y que el ordenamiento jurídico constitucional correspondiente se respete. De la misma manera, se aplicarían las obligaciones de buena fe y de cooperación sincera para así evitar situaciones absurdas como la presentación de múltiples notificaciones sucesivas contradictorias. En este caso, el comentario del abogado general sobre el respeto a la constitución no es baladí ya que algunos argumentarían que la eventual revocación de la notificación de retirada según el artículo 50 podría ser incongruente constitucionalmente con el mandato electoral nacido del referéndum sobre el cual la misma notificación fue fundada.

Aunque este escenario de momento se considera improbable, a primera vista, la revocación de la notificación según el artículo 50 podría ofrecer un camino hipotético más en el ya altamente complejo laberinto constitucional del Brexit.